REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0068
RADICADO N° 2020-00326-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes HERNANDO ESTRADA SALDARRIAGA y MARÍA MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ DE ESTRADA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se corregirá el encabezado de la demanda, ya que al copiar y pegar el texto del poder otorgado, sin adecuar los pronombres posesivos utilizados, da a entender como si la abogada también fuera heredera, lo que no es así.

b. Se hará una narración de los hechos de manera completa, pues los expuestos en el libelo genitor no comprenden información de importancia, tal como el último domicilio de los causantes; tampoco se hace alusión a los fallecimientos de las personas que se pretenden representar en el mortuorio, ni a la descendencia de estos; circunstancias necesarias para dar claridad y coherencia a lo pretendido.

c. Se aportará copia del Registro Civil de Nacimiento de JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, ya que el anexado quedo cortado al momento de escanearlo, y no se logra visualizar de manera completa la información allí plasmada.

d. Se allegará copia del impuesto predial del bien inmueble denunciado como perteneciente a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral de dicho bien, ya que en el paz y salvo arrimado no contiene dicho valor.

e. Se complementarán los datos de notificación de los solicitantes, indicando direcciones y números de teléfono de contacto; así mismo, teniendo en cuenta que son varios los citados, se precisará si la dirección anunciada es común para todos y se determinará a cada cuál le pertenece los abonados telefónicos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes HERNANDO ESTRADA SALDARRIAGA y MARÍA MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ DE ESTRADA, promovida por JUAN PABLO Y HERNÁN DARÍO ESTRADA SÁNCHEZ, en representación de su

finado padre RAFAEL DARIO ESTRADA ALVAREZ; y por la menor VALERIA ESTRADA RESTREPO, en representación de su progenitor ALEJANDRO ESTRADA ALVAREZ, representada legalmente por su progenitora ELIANA RESTREPO CAÑOLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ADRIANA CAROLINA PALACIO MESA, portadora de la T.P. 264.126 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
747327de55e53598274c8aac57afddc17dc31c96e7372805e8b020f09c3745b0
Documento generado en 12/02/2021 11:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica